

# Retos jurídicos para los repositorios y datos personales: transparencia y privacidad

## Legal challenges for repositories and personal data: transparency and privacy

Ciro Llueca

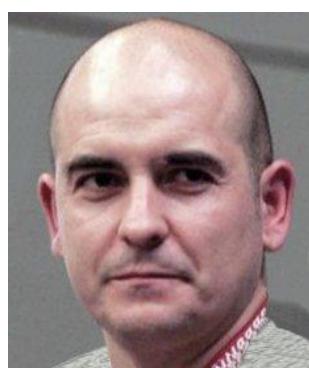
Cómo citar este artículo:

**Llueca, Ciro** (2025). "Retos jurídicos para los repositorios y datos personales: transparencia y privacidad [Legal challenges for repositories and personal data: transparency and privacy]". *Infonomy*, 3(5) e25035.

<https://doi.org/10.3145/infonomy.25.035>

Artículo recibido: 21-10-2025

Artículo aprobado: 14-11-2025



**Ciro Llueca**

<https://orcid.org/0000-0002-5580-7771>

<https://directorioexit.info/ficha59>

Universitat Oberta de Catalunya (UOC)

Rambla del Poblenou, 156

08018 Barcelona, España

[cllueca@uoc.edu](mailto:cllueca@uoc.edu)

### Resumen

El artículo analiza los retos jurídicos que afrontan los repositorios institucionales de las universidades ante el tratamiento de datos personales. Tras revisar la evolución normativa desde la *Ley del Honor* (*Ley Orgánica 1/1982*) hasta el *Reglamento General de Protección de Datos* (*RGPD*, 2016), se constata un incremento de la conciencia social y de la capacidad sancionadora de las agencias de protección de datos.



Una reciente resolución de la *Autoritat Catalana de Protecció de Dades*, que sanciona a una universidad por incluir datos personales en un trabajo académico depositado en su repositorio, marca un punto de inflexión: la responsabilidad del tratamiento recae sobre la institución titular del repositorio. El texto examina también la coexistencia entre repositorios y portales de investigación, el papel de las políticas institucionales de ciencia abierta y la necesidad de compatibilizar transparencia con respeto a la privacidad. Finalmente, se proponen medidas preventivas: revisión automatizada y humana de contenidos, mecanismos de anonimización, reforzamiento del principio de minimización de datos, implicación de los comités de ética y formación del personal académico y de gestión. El autor concluye que la sostenibilidad jurídica de los repositorios exige combinar tecnología, gobernanza y cultura ética.

### Palabras clave

Protección de datos personales; Repositorios institucionales; Ciencia abierta; RGPD; Propiedad intelectual; Universidades; Consentimiento informado; Intromisión ilegítima; Ética en la investigación; Autoridad de protección de datos; Acceso abierto.

### Abstract

The article analyzes the legal challenges faced by university institutional repositories in the processing of personal data. After reviewing the Spanish regulatory evolution from the *Honor Law* (*Ley Orgánica 1/1982*) to the *European General Data Protection Regulation* (*GDPR*, 2016), it identifies an increase in public awareness and in the sanctioning power of data protection authorities. A recent resolution by the Catalan Data Protection Authority, which sanctioned a university for including personal data in an academic work deposited in its repository, marks a turning point: responsibility for data processing now lies with the institution that owns the repository. The text also examines the coexistence between repositories and research portals, the role of institutional open science policies, and the need to balance transparency with respect for privacy. Finally, it proposes preventive measures: automated and human review of content, anonymization mechanisms, reinforcement of the data minimization principle, involvement of ethics committees, and training for academic and administrative staff. The author concludes that the legal sustainability of repositories requires a combination of technology, governance, and ethical culture.

### Keywords

Personal data protection; Institutional repositories; Open science; GDPR; Intellectual property; Copyright; Universities; Informed consent; Unlawful intrusion; Research ethics; Data protection authority; Open access.

### 1. Introducción

La incorporación generalizada de repositorios a nuestras universidades y centros de investigación comporta unos beneficios sobradamente conocidos en nuestro sector, amplificados si cabe tras la *Recomendación sobre Ciencia Abierta* de la *UNESCO* (2021) y numerosas disposiciones legales de ámbito estatal, así como políticas y normativas institucionales. Sin embargo, la utilización intensiva de estas herramientas

plantea retos jurídicos de índole diversa: propiedad intelectual e industrial, reutilización de información pública, su aportación a las herramientas de inteligencia artificial generativa, o el tratamiento de datos personales.

En España, el *Reglamento Europeo de Protección de Datos Personales (RGPD, 2016)* vino a regular con más contundencia una cuestión que ya estaba plenamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico: el necesario respeto a los derechos personalísimos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, tal como se plantea en la legislación española (*Ley Orgánica 1/1982*). En el décimo aniversario de la aprobación del *RGPD*, se analiza el impacto de estas disposiciones en los repositorios institucionales –herramientas esenciales del acceso abierto–, y se constata que el sector de las universidades y centros de investigación no ha sabido o no ha podido garantizar un estado óptimo de seguridad con relación a los datos personales en sus repositorios institucionales.

En un contexto de mayor conciencia social sobre la cuestión, y también mayor facilidad para formular reclamaciones administrativas y jurídicas, hay motivos para la preocupación. Una reciente disposición de la *Autoridad Catalana de Protección de Datos (ACPD)* obliga a nuestras instituciones a activar sistemas que permitan controlar retrospectivamente las colecciones depositadas en los repositorios, así como a crear filtros específicos para evitar el depósito de documentos con datos personales que no cuentan con el oportuno consentimiento de sus titulares.

Los repositorios institucionales son esenciales para la ciencia abierta, pero se observan carencias en la protección de datos personales

## **2. Ley del Honor y RGPD**

Desde el momento fundacional de los repositorios institucionales, en su gestión se ha tenido en cuenta el respeto a la propiedad intelectual. La persona que publicaba documentos en estas plataformas debía y debe asignar una licencia de uso, que venía y viene a complementar o a matizar los usos previstos por la protección de derechos de autoría. Ello no ha impedido incidentes –fruto del desconocimiento de lo que se firmaba o autorizaba–, pero sin duda los ha minimizado.

Si bien el derecho al honor y a la propia imagen no está estrictamente relacionado con la propiedad intelectual, es habitual que en el día a día de las bibliotecas universitarias surjan dudas sobre el tratamiento de obras en las que aparecen datos personales. Por ejemplo, en fotografías o audiovisuales donde aparecen personas, en diarios personales y memorias que forman parte de archivos personales, etc. Complementariamente, en la documentación gráfica o audiovisual sobre actos públicos que se programan en las instituciones (presentaciones de libros, performances, etc.), amparada sin duda por el interés público –siempre que se informe claramente a los participantes en estos actos, se limite su uso a finalidades académicas o de difusión institucional, y no se divulguen públicamente sin base o consentimiento adicional (*AEPD, 2019*)–.

En España, la cuestión está regulada principalmente en la *Ley Orgánica 1/1982*, de 5 de mayo, “de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

Nos interesa fijar la mirada especialmente en dos de sus artículos:

El art. 7 describe las acciones susceptibles de ser consideradas “intromisión ilegítima”. Y concretamente el art. 7.3 advierte sobre la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Ante esta situación, debemos también conocer los límites que la propia Ley prevé, en su art. 8, al considerar que no serán intromisiones ilegítimas “cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”. Complementariamente, el art. 8.2, señala que no se impedirá la captación, reproducción o publicaciones por cualquier medio de personas que ejerzan un cargo público o profesión de notoriedad o proyección pública –los profesores son personas públicas en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con la STS de 9 de julio de 2004–, y la imagen se capte en “un acto público o en lugares abiertos al público”, así como “la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.”

Existe abundante jurisprudencia en un sentido y otro, puesto que los tribunales atienden a las circunstancias específicas de cada caso. En una consulta rápida de las sentencias del *Tribunal Supremo* español sobre esta cuestión, observamos que en el 70% de los casos que han llegado al *Supremo*, el alto *Tribunal* ha fallado en contra de considerar “intromisión ilegítima” el caso analizado, puesto que habitualmente ha primado la libertad de información prevista en el art. 20 de la *Constitución Española*.

Algunos ejemplos en los que sí se ha apreciado intromisión ilegítima:

- En una revista del sector, un vicedecano critica a un profesor por irregularidades económicas en la gestión de un laboratorio. El *Supremo* determina que las acusaciones sobre la mala gestión económica exceden a las críticas habituales dentro del ambiente académico (STS 588 17/06/2004).
- Una profesora observa cómo se da publicidad en el entorno universitario a un informe negativo sobre su renovación, que incluye apreciaciones sobre la valoración desfavorable del estudiantado, la escasa presencia física en el Departamento, la no presentación a acreditación por ANECA, o la insubordinación a las reglas de la comunidad. Demanda a otra profesora. El tribunal condena parcialmente a una indemnización (STS 483 22/09/2020).
- Unos profesores universitarios son objeto de crítica en un suplemento de un diario. Se les tacha de impuntuales y de no atender a la calidad de sus clases, por parte de unos “alumnos”. El *Supremo* considera que la publicación no verificó suficientemente la información, y condena a indemnización (STS 594 02/07/2004).

Ejemplos en los que el *Supremo* no apreció intromisión ilegítima:

- Libro de investigación histórica sobre los maquis en la posguerra española, un hermano que cambió de bando es acusado por otro. El *Supremo* considera que la libertad de expresión ampara los hechos relatados, sean o no ciertos (STS 259 20/04/2016).

- El youtuber “Un tío blanco hetero” criticaba al movimiento feminista y participó en una mesa redonda de una universidad. Al recibir críticas en las redes sociales por parte de una activista del movimiento feminista, interpone una demanda. El *Supremo* considera que la libertad de expresión ampara la calificación de “troll y machista” contra el youtuber (STS 753 28/05/2024).
- Un diario de tirada nacional publica dos reportajes señalando al rector de una universidad vasca por facilitar que se matricularan a esa universidad miembros de ETA que cumplían condena en diversas prisiones. El rector demanda al diario, y tras estimarse en primera y segunda instancia, el *Supremo* da la razón al diario, puesto que “en caso de conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor (...) ha de mantenerse la prevalencia de las primeras” (STS 420 23/07/2014).
- Profesor universitario demanda a colega por haber compartido opiniones ofensivas contra el primero en reuniones del Departamento. El *Supremo* considera que prima la libertad de expresión, pues “los calificativos empleados podrán tildarse de inapropiados, excesivos e ineducados, pero no alcanzan objetivamente la entidad necesaria para ser considerados gravemente injuriosos y lesivos de la reputación profesional del demandante” (STE 632 26/09/2022).
- Profesores universitarios demandan a diario digital por publicar que determinado grupo de investigación actuaba como una secta. El *Supremo*, acorde con la primera y segunda instancia, considera que prevalece el derecho a la información (STS 663 30/04/2025).

Con esta importante ley orgánica convive desde el año 2016 el *Reglamento de Protección de Datos Personales (RGPD)*, que regula esta cuestión a nivel europeo.

Como ocurría en la referida Ley, el *Reglamento* contempla los elementos susceptibles de protección, toda vez que permite determinadas excepciones por interés público.

El *RGPD* considera datos personales al nombre y apellidos, dirección, número de documento de identidad/pasaporte, ingresos, perfil cultural, dirección de protocolo internet (IP), datos en poder de hospitales o médicos (que identifican únicamente a una persona con fines sanitarios), e incluye una categoría especial de datos personales con especial protección: origen racial o étnico, orientación sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, afiliación sindical, datos genéticos, biométricos o sanitarios, salvo en casos específicos, y condenas e infracciones penales, excepto en algunos casos específicos.

El art. 5 del *RGPD* establece que los datos personales serán “tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado (...); y recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines”, así como “adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”. El mismo artículo contempla que “el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales”.

Por otra parte, el art. 61 del RGPD determina que el tratamiento solo será lícito si cumple la condición del consentimiento por parte de la persona interesada “para uno o varios fines específicos”, o si aplican obligaciones legales o contractuales, protección de intereses vitales o si “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

Observamos que el primero de los supuestos lícitos establece la importancia del “consentimiento”, erradicando el anterior concepto de “consentimiento tácito” o por silencio de la persona interesada, aceptado hasta entonces en parte de la jurisprudencia.

El RGPD sustituyó el "consentimiento tácito" por un consentimiento expreso e informado, y ha facilitado las reclamaciones ciudadanas ante incumplimientos

El mismo RGPD en su art. 4.11 define el consentimiento como

“toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen”,

y en los requisitos del mismo (art. 7 y Considerando 32) se dan pistas adicionales sobre ese consentimiento: deberá ser libre, específico para finalidades concretas, informado e inequívoco.

Sin embargo, también debemos entender que el tratamiento es lícito cuando sea “necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

Ello explica que se puedan llevar a cabo determinadas acciones sin mayor dificultad –como ya ocurría con la *Ley del Honor*– y, de hecho, la *Agencia Española de Protección de Datos* (AEPD, 2019) ha recomendado fundamentar determinados tratamientos de datos personales en la universidad –incluida la publicación en repositorios– en la misión de interés público o en una obligación legal, no necesariamente en el consentimiento individual.

A efectos prácticos, la diferencia principal entre la *Ley del Honor* y el cacareado RGPD está en la facilidad en que los incumplimientos del *Reglamento* pueden ser perseguidos (y a menudo sancionados): mientras que una posible intromisión ilegítima debe ser demandada por la vía civil, con un largo y costoso recorrido judicial, un incumplimiento del *Reglamento* puede ser perseguido de oficio por la AEPD o las agencias autonómicas, o bien denunciado directamente ante esas agencias por cualquier persona interesada.

Ello siendo conscientes de la gran diferencia con relación al impacto de las resoluciones de las agencias de protección de datos, dependiendo de si el correctivo se aplica a instituciones públicas –no pueden ser sancionadas con multas económicas– o privadas –sanciones económicas, dependiendo de la gravedad del caso– (art. 70 y ss., *Régimen sancionador, LOPDGDD*).

Veamos algunos ejemplos:

- Estudiantes de universidad publican en *Facebook* una encuesta donde se califica a profesores como “actriz porno”, “profesor baboso”, “cascarra-bias”, etc. Se sanciona a los responsables (*AEPD PS 663/2009*).
- En un congreso celebrado en una facultad universitaria se solicita a los usuarios una serie de datos, entre los cuales si “estudias o trabajas”. La *Agencia* archiva la denuncia al considerar que la pregunta era razonable (*AEPD E 2358/2020*).
- Una universidad incluye el número de DNI del profesorado en un campus virtual. Tras muchas quejas a la universidad, el profesor denuncia ante la *Agencia española*. Se ordena a la universidad que en dos meses resuelva la situación (*AEPD EXP 202312787*).
- Una persona asistió a una actividad formativa de una universidad, y se tomaron fotografías del acto. Posteriormente, se utilizaron esas fotos para fines promocionales. Se sanciona a la universidad (*AEPD EXP 202211141*).
- La plataforma *eBiblio* del *Ministerio de Cultura* obliga a utilizar *Adobe* para leer sus libros digitales, previo registro de los lectores. Un usuario advierte de la cesión de sus datos a *Adobe*. Se sanciona al *Ministerio*, que en seis meses deberá adecuar el sistema al *RGPD* (*AEPD PS/00185/2022*).
- El acceso a las calificaciones del estudiantado debe limitarse a profesorado y grupo-clase, preferiblemente en intranet y por un tiempo limitado, sin mención del DNI (*AEPD Informe 0030/2019*).

En conclusión: ¿qué ha cambiado? Esencialmente, una mayor conciencia ciudadana sobre sus derechos en materia de datos personales (*AEPD*, 2023, p. 4) y una mayor facilidad para poder reclamar la corrección –y en ocasiones la sanción– a las instituciones responsables de un posible incumplimiento.

### 3. Repositorios y portales de investigación

En España, desde la creación en 2001 del repositorio en acceso abierto para tesis doctorales *TDR* (*Tesis Doctorales en Red*, <https://www.tesisenred.net>) se han creado 191 repositorios científicos, 114 de los cuales institucionales (*Recolecta*, 2025), 79 pertenecientes a las universidades y centros de *CRUE* (*REBIUN*, 2025). En el mundo la cifra supera los 6.000 (**Baglioni et al.**, 2025).

Una resolución reciente de la *Autoridad Catalana de Protección de Datos* determina que las universidades son responsables de los datos personales incluidos en los TFG depositados en los repositorios

Además de la adaptación de las directrices internacionales o europeas, cabe destacar el mandato del depósito en repositorios en la ambiciosa legislación española –art. 37 de la *Ley de la Ciencia* 2022, art. 12 de la *Ley del Sistema Orgánica del Sistema Universitario* 2023, a la que se suma la obligación del depósito de tesis del *Real decreto de Enseñanzas de Doctorado* de 2023, ya previsto en su versión anterior, de 2011–.

Sin extendernos en definiciones que tienen su precedente genérico en **Lynch** (2003), entenderemos un repositorio como:

"conjunto de servicios que ofrece una institución a los miembros de su comunidad para la gestión y distribución de materiales digitales creados por la institución y sus miembros, organizados de tal modo que se garantice la correcta administración de los mismos, incluyendo la preservación a largo plazo, el acceso y su difusión" (FECYT, 2020).

Dicho de otra manera: un repositorio sirve para publicar en Internet, normalmente con acceso libre, una base de datos que incluye los documentos digitales o digitalizados que forman los fondos y colecciones de una unidad de información.

Los repositorios han venido representando el espacio natural de crecimiento de los servicios de información: los procesos de catalogación dieron lugar a los catálogos automatizados, éstos a los catálogos en línea, y éstos han sido complementados por los repositorios. Por repasar sintéticamente los beneficios narrados hace años por **Alma Swan** (2011) y muchos otros autores, un repositorio que alberga la producción de su institución consigue más visibilidad, difusión y prestigio de sus autores; de su producción documental y científica; y de sus centros de investigación y divulgación. La visibilidad clásica de la producción investigadora se abre al entorno internacional, con lo que se garantiza más audiencia y mejor impacto científico. Además, contribuye al movimiento mundial de acceso abierto gracias a que deposita y difunde su producción académica de forma gratuita. Se posibilita una mejor preservación de sus fondos, puesto que se promueve la digitalización retrospectiva de sus colecciones y por ello el acceso a la documentación original puede disminuir sustancialmente. El trabajo en escala permite reducir costes, y se perfeccionan los sistemas de evaluación de impacto, pues se facilita la obtención de datos reales de uso.

Es habitual que las instituciones universitarias y de investigación establezcan políticas institucionales de promoción de la ciencia abierta, con el objetivo de facilitar, promover e incentivar que los investigadores depositen sus publicaciones en repositorios y/o se publiquen en revistas de acceso abierto.

Establecer estas políticas no es obligatorio y dependerá de la institución en la que se implemente el repositorio y la relación y proximidad con los autores. No obstante, se recomienda promover estas políticas y mandatos para afianzar el respaldo permanente de la dirección de la institución. Para elaborar una política institucional, CRUE-REBIUN ha publicado en 2025 un modelo para ayudar a centros que quieran institucionalizar su política: *Conferencia de Rectores y Rectoras de las Universidades Españolas. Red de Bibliotecas Universitarias Españolas* (2025).

En el caso de los repositorios institucionales, es habitual que se autoarchiven versiones preprint o postprint de artículos publicados en revistas académicas y profesionales, libros, así como presentaciones de las sesiones presenciales docentes, o trabajos académicos realizados por estudiantes.

Previamente y en paralelo a los repositorios institucionales, se generalizó el uso de los primeros portales de investigación, conocidos como subproducto de los CRIS (en inglés, *Current Research Information Systems*), cuyo punto de inflexión europeo podemos considerar se produjo con el *Common European Research Information Format*

(CERIF) en 1991. *EUROCRIS* (2025) ha definido estos sistemas por su función para recopilar, gestionar y dar acceso a la información de investigación.

Su planteamiento, a medio camino entre un directorio avanzado del personal académico de cualquier institución científica, y una herramienta de gestión de la producción científica, persigue contar con toda la información sobre proyectos, personal investigador, publicaciones, contratos, patentes, etc., en un único sistema. Además de la gestión de la actividad científica, su uso está relacionado con los informes institucionales y el engoroso rendimiento de cuentas ante agencias y entes financiadores de la investigación.

Los *CRIS* dieron lugar a los portales de investigación, sustituyendo progresivamente a directorios institucionales en las páginas web de las universidades y centros de investigación, así como al caótico ecosistema de páginas web generadas por los propios académicos, grupos de investigación, proyectos, departamentos, facultades, etc.

**Andoni Calderón** (2017) analizó en su momento las cuestiones a abordar ante la creación de un sistema de este tipo

“de tal manera que satisfaga las necesidades de la institución, implique a los investigadores, haga partípate y cohesione a la comunidad universitaria, reconozca la labor de los bibliotecarios, supere las lagunas de las fuentes de información y de los rankings, recoja la mayor cantidad de información posible y se convierta en una herramienta de gestión interna al mismo tiempo que de gestión individual del investigador”.

En la práctica, los portales de investigación obligan a aunar esfuerzos a equipos de gestión que no siempre han trabajado en colaboración –esencialmente bibliotecas y oficinas de gestión de la investigación–, pero el resultado es enriquecedor.

Superadas las resistencias de determinadas sectores académicos para mostrar públicamente su actividad científica –que ciertamente incluye datos relativos a su capacidad de captar fondos competitivos, generación de patentes, realización de investigación contratada por empresas privadas–, estos portales avanzan en las universidades y los centros de investigación a un ritmo que recuerda a los catálogos informáticos de las bibliotecas universitarias en los años noventa del pasado siglo: desarrollos propios, tímidas colaboraciones, softwares realizados por empresas pequeñas y medianas, etc.

Algunos ejemplos españoles recurrentes son el portal institucional *FUTUR* (UPC), el portal consorciado *Madroño*, el *Portal de la Recerca de Catalunya* o el que puede convertirse de facto en el portal de investigación de la mayoría de universidades en España, *Dialnet CRIS*, creado por la *Fundación Dialnet*.

Desde la perspectiva jurídica, los portales de investigación no generan mayor complicación, puesto que la información que contienen es esencialmente de carácter público, incluso susceptible de formar parte de los mecanismos de rendición de cuentas y transparencia (art. 39 *LOSU*).

Dicho ello, excepcionalmente se han producido quejas razonables por parte del personal académico vinculadas al derecho a la propia imagen y el uso de datos personales (retratos fotográficos), algunas de ellas inexplicables, como la persona doctorada que reclamó que se retirara su nombre asociado a la tesis que defendió, tanto del repositorio institucional como de *TESEO*. Se inadmitió la reclamación, teniendo en cuenta la obligación prevista en el *RD Enseñanzas de Doctorado (AEPD R/00356/2015)*.

Tenemos también un buen ejemplo de cómo no se ha permitido limitar el acceso a documentos públicos con los datos de una persona autora (datos identificativos y de producción científica), tras la queja presentada a la agencia competente, sobre el tratamiento de datos de investigadores a través del *Portal de Investigación de Cataluña*. Queja que fue desestimada puesto que la información publicada incluye los datos de contacto e información relativa a la producción académica y científica del personal investigador, y se ajusta a la finalidad prevista en el encargo de las universidades catalanas:

“La difusión de información sobre los investigadores en formato reutilizable no resultaría contraria a la normativa de protección de datos -con la excepción del correo electrónico-, ya que puede dar cumplimiento a la finalidad legítima que justifica el tratamiento de los datos.” (ACPD CNS 53/2018).

Pero más allá de la necesaria sensibilidad institucional hacia el uso de fotografías del personal académico (dato personal salvaguardado por el *RGPD* a superar mediante consentimiento o interés público), es recomendable dotarse de políticas y normativas institucionales que regulen derechos y deberes asociados a la información que aparece en los portales de investigación.

A mi entender, la convivencia de repositorios con datos personales para los que no se ha obtenido consentimiento cambia sustancialmente tras la resolución 46/2024 de la ACPD, que analizó el caso en que un estudiante de Psicología realizó un trabajo final de grado (TFG) en el año 2000, incluyendo en un anexo datos de las personas entrevistadas, menores de edad, algunas de las cuales con necesidades educativas especiales. Se depositó en el repositorio institucional de la universidad. Años más tarde, el entonces menor de edad objeto de estudio descubre su nombre en *Google*, asociado al TFG donde consta diáfanaamente esa característica cognitiva. Reclama ante la *Autoridad Catalana de Protección de Datos*, que resuelve el caso como falta muy grave y multa a la universidad.

¿Qué falló en este caso? En primer lugar, lo más evidente: la supervisión académica del TFG debía haber identificado en su momento la utilización de datos personales sin consentimiento o anonimización –lo más sencillo, a todas luces-. Esta primera cuestión nos puede llevar a afirmar la falta de conciencia y sensibilidad respecto al uso de datos personales en la investigación.

En segundo lugar –nos referimos al año 2000– el proceso de archivo del TFG en el repositorio no incorporaba una función automatizada de detección de este tipo de contenidos, ni tampoco una declaración explícita del estudiante sobre si su trabajo contaba o no con datos personales protegidos.

En tercer lugar, a lo largo de veinticinco años –o más concretamente tras la aprobación del RGPD– no se dedicaron recursos para llevar a cabo controles retrospectivos sobre los fondos depositados en el repositorio.

La resolución catalana es relevante porque traslada a la universidad titular del repositorio la responsabilidad sobre el tratamiento de datos incrustados en las publicaciones, obviando a la persona autora. Existe por tanto cierto desplazamiento del riesgo de la propiedad intelectual a la protección de datos personales.

#### **4. “Pon tus barbas a remojar”: soluciones a corto y medio plazo**

Con posterioridad a la apertura del caso por la agencia catalana, la universidad sancionada llevó a cabo tres acciones inmediatas: la retirada del TFG (trabajo final de grado) del repositorio institucional; una diagnosis humana para identificar si en las colecciones de TFG y TFM (trabajo final de master) existían datos personales que no contaban con consentimiento, retirando a continuación esos contenidos –escasos, dicho sea de paso, teniendo en cuenta que existen más de 13.000 trabajos finales depositados–; y una minuciosa revisión robotizada de todo el contenido del repositorio en busca de elementos textuales susceptibles de ser datos personales, para producir posteriormente su análisis por parte del personal profesional de la institución y su ulterior anonimización o eliminación.

Es necesario establecer políticas institucionales, revisiones automáticas y criterios de anonimización que garanticen la seguridad jurídica de los repositorios

Finalmente, está previsto habilitar una solución tecnológica integrada en el proceso de autoarchivo del repositorio, con el fin de detectar –e impedir– la carga de documentos que incluyan datos personales.

Es pronto para extraer conclusiones de si estas medidas han resuelto el riesgo.

Extrapolando la situación al ecosistema de repositorios institucionales y científicos, es necesario en primer lugar establecer políticas y procedimientos que regulen institucionalmente esta situación, aportando seguridad jurídica al personal académico, estudiantado, personas que participan en proyectos de investigación, así como personal de gestión. La mayoría de nuestras instituciones cuentan con iniciativas de este tipo desde la implementación del RGPD, pero es necesario resaltar, con la AEPD (2019) en que en determinados usos el consentimiento no es siempre la base principal del tratamiento: en el ámbito universitario, la mayoría de tratamientos pueden apoyarse en el interés público o en obligaciones legales.

En segundo lugar, una recomendación de sentido común es activar procesos de revisión sistemática –humana y/o automatizada– de los fondos y colecciones depositados en nuestros repositorios, para identificar documentación que incluya datos personales susceptibles de no contar con el consentimiento de sus propietarios.

En tercer lugar, apelando ahora a la tradicional cultura cooperativa de las bibliotecas universitarias, haremos bien en desarrollar herramientas de detección de datos personales en los documentos que se carguen en autoarchivo a los repositorios, para evitar mayores sorpresas. Ello de manera complementaria a los actuales elementos de descargo de responsabilidad –los funestos *disclaimers*–, de cuya utilidad real permitanme que dude.

Esencialmente, deberemos tener en cuenta que aun existiendo una obligación de difusión o interés público de determinados documentos publicados en el repositorio, debe cumplirse el principio de minimización de datos (solo los necesarios para la finalidad científica o de transparencia); el acceso público debe realizarse preferentemente mediante datos disociados o pseudoanonymizados, cuando sea posible; y como defendemos, los repositorios deben aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas (control de acceso, trazabilidad, conservación, etc.).

En cuarto lugar, debemos reivindicar una vez más el rol de nuestros comités de ética en la supervisión de aspectos que velan por la integridad en la investigación. La protección de datos personales forma parte ya de la cartera de responsabilidades de estos órganos, como posiblemente pueda ocurrir con la inteligencia artificial.

*La protección de datos personales debe integrarse en la ética de la investigación y en la formación del profesorado, del personal de gestión y del estudiantado*

Finalmente, las iniciativas de sensibilización y formación sobre esta materia destinadas al personal académico y de gestión, así como a nuestro estudiantado, pueden contribuir, a medio y largo plazo, a un mayor cumplimiento del deber de protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales, como derecho fundamental constitucional y europeo.

## 5. Referencias

Agencia Española de Protección de Datos (2009). *Resolución R/01608/2016: [estudiantes en Facebook]*. Madrid: AEPD.

<https://www.aepd.es/documento/ps-00663-2009.pdf>

Agencia Española de Protección de Datos (2015). *Resolución R/00356/2015: [Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad de La Coruña]*. Madrid: AEPD.

<https://www.aepd.es/documento/td-00137-2015.pdf>

Agencia Española de Protección de Datos (2019). *Informe jurídico 2019-0030: [tratamiento de datos estudiando en las calificaciones en el ámbito universitario]*. Madrid: AEPD.

<https://www.aepd.es/documento/2019-0030.pdf>

Agencia Española de Protección de Datos (2019). *Informe jurídico 2019-0036: [tratamiento de datos en el ámbito universitario]*. Madrid: AEPD.

<https://www.aepd.es/documento/2019-0036.pdf>

Agencia Española de Protección de Datos (2020). *Resolución E/2358/2020: [estudios o trabajas]*. Madrid: AEPD.

<https://www.aepd.es/documento/e-02358-2020.pdf>

Agencia Española de Protección de Datos (2022). *Resolución PS/00185/2022: [eBiblio y Adobe]*. Madrid: AEPD.

<https://www.aepd.es/documento/ps-00185-2022.pdf>

Agencia Española de Protección de Datos (2023). *Resolución EXP202211141: [fotografías promocionales]*. Madrid: AEPD.

<https://www.aepd.es/documento/ps-00009-2023.pdf>

Agencia Española de Protección de Datos (2023). *Memoria anual*. Madrid: AEPD.

<https://www.aepd.es/memorias/memoria-aepd-2023.pdf>

Agencia Española de Protección de Datos (2024). *Resolución EXP202312787: [DNI en el campus virtual]*. Madrid: AEPD.

<https://www.aepd.es/documento/ps-00122-2024.pdf>

Autoritat Catalana de Protecció de Dades (2018). *CNS 53/2018. Dictamen en relación con la consulta planteada en relación con el tratamiento de datos de investigadores en el Portal de la investigación de Cataluña*. Barcelona. ACPD.

[https://apdcat.gencat.cat/web/.content/Resolucio/Resolucions\\_Cercador/Dictamens/2018/Documents/es\\_cns\\_2018\\_053.pdf](https://apdcat.gencat.cat/web/.content/Resolucio/Resolucions_Cercador/Dictamens/2018/Documents/es_cns_2018_053.pdf)

Autoritat Catalana de Protecció de Dades (2024). *Resolució PS 46/2024 [dades personals a TFG]*. Barcelona: ACPD.

**Baglioni, Miriam; Pavone, Gina; Mannocci, Andrea; Manghi, Paolo** (2025). Towards the interoperability of scholarly repository registries. *International Journal on Digital Libraries*, 26(2).

<https://doi.org/10.1007/s00799-025-00414-y>

**Calderón-Rehecho, Andoni** (2017). Portales de producción científica. *Anuario ThinkEPI*, 11, 247-255.

<https://doi.org/10.3145/thinkepi.2017.45>

Conferencia de Rectores y Rectoras de las Universidades Españolas. Red de Bibliotecas Universitarias Españolas (2025). *Directorio de repositorios institucionales REBIUN*. Madrid: CRUE-REBIUN.

<https://www.rebiun.org/directorio-repositorios-institucionales>

Conferencia de Rectores y Rectoras de las Universidades Españolas. Red de Bibliotecas Universitarias Españolas (2025). *Modelo de política de ciencia abierta*. Madrid: CRUE-REBIUN.

<https://repositoriorebiun.ntcanarias.com/handle/20.500.11967/1447>

Consorci de Serveis Universitaris de Catalunya (2025). *Portal de la Recerca de Catalunya*. Barcelona: CSUC.  
<https://portalrecerca.csuc.cat>

España (1978). *Constitución Española*.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

España (1982). *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>

España (1985). *Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*.  
<https://www.boe.es/eli/es/l/1985/06/25/16/con>

España (1996). *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*.  
<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1996/04/12/1/con>

España (2001). *Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*.  
<https://www.boe.es/eli/es/lo/2001/12/21/6>

España (2007). *Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público*.  
<https://www.boe.es/eli/es/l/2007/11/16/37/con>

España (2011). *Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación*.  
<https://www.boe.es/eli/es/l/2011/06/01/14/con>

España (2011). *Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado*.  
<https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/01/28/99/con>

España (2011). *Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal*.  
<https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/10/24/1495>

España (2013). *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.  
<https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/19/con>

España (2014). *Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual...*  
<https://www.boe.es/eli/es/l/2014/11/04/21>

España (2015). Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

<https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/09/18/con>

España (2018). Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3/con>

España (2021). Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines... .

<https://www.boe.es/eli/es/rdl/2021/11/02/24/con>

España (2022). Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

<https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/05/17/con>

España (2023). Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2023/03/22/2/con>

España (2023). Real Decreto 576/2023, de 4 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado...

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-16573](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-16573)

EuroCRIS (2025). Common European Research Information Format (CERIF). Aj Nijmegen, NL: EuroCRIS.

<https://eurocris.org/services/main-features-cerif>

Fundación Dialnet (2025). Dialnet CRIS. Logroño: Fundación Dialnet.

<https://fundaciondialnet.unirioja.es/servicios/dialnet-cris/>

Fundación Española para la Ciencia y Tecnología (2020). Guía para la evaluación de repositorios institucionales de Investigación. Madrid: FECYT.

<https://www.fecyt.es/publicaciones/guia-para-la-evaluacion-de-repositorios-institucionales-de-investigacion>

Fundación Española para la Ciencia y Tecnología (2025). RECOLECTA: agregador nacional de repositorios científicos de acceso abierto. Madrid: FECYT.

<https://recolecta.fecyt.es>

**Llueca, Ciro** (2021). La ciencia abierta, un nuevo derecho humano universal. *Blok de bid.*

<https://www.ub.edu/blokdebid/es/content/la-ciencia-abierta-un-nuevo-derecho-humano-universal>

**Lynch, Clifford A.** (2003). Institutional repositories: essential infrastructure for scholarship in the digital age. *ARL*, 226 (feb), pp. 1-7.  
<https://doi.org/10.1353/pla.2003.0039>

Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París: ONU.  
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2021). Recomendación de la UNESCO sobre Ciencia Abierta. París: UNESCO.  
[https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000379949\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000379949_spa)

**Swan, Alma** (2011). Institutional repositories: now and next. In: Dale, Penny; Beard, Jill (eds.). *University libraries and digital learning environments*. Abingdon, UK: Ashgate.  
<https://eprints.soton.ac.uk/271471>

Tribunal Supremo. Sala Civil (2004). Sentencia 588 17/06/2004 [disputa PDI universidad, derecho al honor].  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/28b425673d0d2de0/20040701>

Tribunal Supremo. Sala Civil (2004). Sentencia 09/07/2004 [el profesorado como persona pública, protección al honor].  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b337ac0286639738/20040821>

Tribunal Supremo. Sala Civil (2004). Sentencia 594 02/07/2004 [crítica a profesores impuntuales, derecho al honor].  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fac30dade487074c/20040828>

Tribunal Supremo. Sala Civil (2014). Sentencia 420 23/07/2014 [rector contra diario por señalar que facilita matrícula de presos ETA en universidad, protección derecho al honor].  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5124356489a2521d/20140728>

Tribunal Supremo. Sala Civil (2016). Sentencia 259 20/04/2016 [investigación sobre maquis, protección derecho al honor].  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4cc5c016605f4d02/20160426>

Tribunal Supremo. Sala Civil (2020). Sentencia 483 22/09/2020 [profesora que no renueva, protección derecho al honor].  
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8554807a010626fb/20201002>

*Tribunal Supremo. Sala Civil (2022). Sentencia 632 26/09/2022 [calificativos inapropiados no vulneran reputación, protección derecho al honor].*

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1c0b88f4d4b93ad4a0a8778d75e36f0d/20221010>

*Tribunal Supremo. Sala Civil (2024). Sentencia 753 28/05/2024 [youtuber contra el movimiento feminista, derecho al honor].*

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/41daffbd43c9eb29a0a8778d75e36f0d/20240607>

*Tribunal Supremo. Sala Civil (2025). Sentencia 663 30/04/2025 [grupo de investigación tachado de secta, derecho al honor].*

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8a8ef1281affb9f0a0a8778d75e36f0d/20250515>

*Unión Europea (2003). Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público.*

<http://data.europa.eu/eli/dir/2003/98/oj>

*Unión Europea (2012). Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*

[http://data.europa.eu/eli/treaty/tfeu\\_2012/oj](http://data.europa.eu/eli/treaty/tfeu_2012/oj)

*Unión Europea (2016). Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos...*

<http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/2016-05-04>

*Unión Europea (2019). Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.*

<http://data.europa.eu/eli/dir/2019/790/oj>

*Unión Europea (2019). Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público.*

<http://data.europa.eu/eli/dir/2019/1024/oj>

*Unión Europea (2024). Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial...*

<http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>

*Universitat Politècnica de Catalunya (2025). FUTUR: Portal de la Producción Científica de las Investigadoras e Investigadores de la UPC. Barcelona: UPC.*

<https://futur.upc.edu>